



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 930

Santiago, 02 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 27 de mayo de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública, presentado por don Mario Robledo Santelices, el cual, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0003548; y en virtud del cual se solicitó lo siguiente:

*“EN REPRESENTACIÓN DE DON ALDO RUIZ ÁVALOS, C.I.
N°7.589.649-2,
CON DOMICILIO EN SITIO 102, SECTOR PLANTA BUNSTER
MINERADUCTO
LOS PELAMBRES, LOCALIDAD CHOAPA VIEJO, COMUNA DE
ILLAPEL.*

*1. SOLICITO INFORME SOBRE FISCALIZACIONES REALIZADAS A
INSTALACIONES DE MINERA LOS PELAMBRES, ESTO ES*

PISCINAS DE RELAVE, ESTACIÓN BUNSTER MINERADUCTO, ACOPIOS DE MINERALES, ETC. EN LAS LOCALIDADES DE CHOAPA VIEJO Y LAS CAÑAS 2 DE LA COMUNA DE ILLAPEL, DESDE EL AÑO 2013 HASTA EL AÑO 2018.

2. NÓMINA DE LABORATORIOS QUE HAN REALIZADO LOS ANÁLISIS DE ALIMENTOS Y AGUAS, EN LAS LOCALIDADES DE CHOAPA VIEJO Y LAS CAÑAS 2, COMUNA DE ILLAPEL, PARA LA EMPRESA MINERA LOS PELAMBRES, ENTRE LOS AÑOS 2013 A 2018, INCLUSIVE.

3. INFORME SOBRE RESULTADOS DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE SUELO Y AGUAS, DESTINADOS AL CONSUMO HUMANOS, REALIZADOS POR LA EMPRESA MINERA LOS PELAMBRES LAS LOCALIDADES DE CHOAPA VIEJO Y LAS CAÑAS 2, DE LA COMUNA DE ILLAPEL, ENTRE LOS AÑOS 2008 AL 2018, INCLUSIVE.”

Primera subsanación: “Junto con saludarle, cumpla con aclarar la solicitud de información, en los términos indicados, Solicitando se sirva remitir copia de documentos, en formato PDF al correo electrónico las actuaciones actos administrativos, permisos, actas de fiscalización y resoluciones del jefe de servicio, referidas a denuncias o solicitudes de inspección, de instalaciones u operaciones de la Empresa Los Pelambres, específicamente referidas a eventual RCA (Resolución de Calificación Ambiental) consistente en piscina de relaves y concentrado de cobre de 7000 metros cúbicos, ubicada en la localidad de Choapa Viejo y Las Cañas 1 y 2, Provincia de Choapa, Región Coquimbo.”

Segunda subsanación: “Junto con saludarle, en relación a lo solicitado cumpla con señalar que efectivamente, la aclaración complementaria realizada en una segunda solicitud, viene a reemplazar en los puntos 1 y 2 de la primera, en los términos indicados, Solicitando se sirva remitir copia de documentos, en formato PDF al correo electrónico de **las actuaciones, esto es actos administrativos, permisos, actas de fiscalización y resoluciones del jefe de servicio, referidas a denuncias o solicitudes de inspección, de instalaciones u operaciones de la Empresa Los Pelambres,** específicamente referidas a eventual RCA (Resolución de Calificación Ambiental) consistente en piscina de relaves y concentrado de cobre de 7000 metros cúbicos, ubicada en la localidad de Choapa Viejo y Las Cañas 1 y 2, Provincia de Choapa, Región Coquimbo, manteniendo el punto N°3 sólo en cuanto se solicita **las acta de toma de muestra y los resultados de los análisis de suelo y agua destinada a**

consumo humano, realizadas en el sector Choapa Viejo y Las Cañas 2, entre los años 2013 a 2018, inclusive.”

2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos “los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación”. Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]”;

3° Que, en razón de lo señalado, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, es que se informa de la manera de acceder a la información que se encuentra publicada y disponible respecto de fiscalizaciones y procedimientos sancionatorios llevados contra el titular Minera Los Pelambres;

4° Que, los antecedentes no entregados mediante el indicado ordinario, correspondientes a las denuncias actualmente en tramitación, y al informe técnico de fiscalización ambiental que se encuentra en etapa de análisis en la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio, son documentos que servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiendo al fiscal instructor en una etapa posterior, decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención al citado informe de fiscalización ambiental y a los demás antecedentes que obren en su poder;

5° Que, por lo anterior, debe entenderse que la información contenida en los antecedentes solicitados resultan relevantes para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar o no, un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituyen antecedentes previos, necesarios y esenciales para la adopción de una decisión;

6° En este sentido, dar a conocer los antecedentes requeridos, pone en peligro la realización de las labores investigativas de esta superintendencia, toda vez que ello podría poner información crucial en conocimiento del posible infractor, otorgándole por esta vía, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones para evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada al incumplimiento de la normativa ambiental;

7° Por esta razón, al encontrarse los indicados procedimientos pendientes de tramitación, de manera previa a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, respecto de los contenidos de sus respectivos expedientes se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de “(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

8° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y

C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció “[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]”. De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, a saber: “a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano”;

9° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con “Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003548, de don Mario Robledo Santelices, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente Resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la

Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando octavo (8°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE


EIS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Mario Robledo Santelices.

Adjunto:

- Ordinario de respuesta solicitud N° AW003T0003548.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.